

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

1 **Expte. n° 2392 : Autos:
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”**

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Mayo del año dos mil catorce , reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, **Dres. CARLOS ALBERTO VIOLINI y LUIS MARIA NOLFI** , con la presencia del Secretario actuante, para dictar sentencia en el Expediente n° 2392, en autos caratulados: " **MEIS PATRICIA GUADALUPE C / SICA JORGE S / DAÑOS Y PERJUICIOS** ".-

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones de acuerdo con los artículos 168 de la Constitución y 266 del Código Procesal.

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada a fs. 310/315 vta. , en cuanto es materia de apelación y agravios?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: doctores Carlos Alberto Violini y Luis Maria Nolfi (ver fs. 349 vta.).-

Luego de sucesivos trámites, incluido el llamamiento de "autos para sentencia", tras el sorteo, este expediente quedó en condiciones de ser votado.

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Alberto Violini dijo:

I.- En la sentencia dictada en estas actuaciones se FALLO: Haciendo lugar a la demanda promovida por Patricia Guadalupe Meis, condenando a Jorge Sica y María Isabel García a abonar a la parte actora, en el plazo de diez días de notificados de la aprobación de la liquidación que ha de practicarse, y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos ciento diez mil (\$ 110.000,00), con más los intereses establecidos en

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

3 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

el considerando b.5) , y las costas del juicio. Oportunamente regularé los honorarios de los profesionales intervinientes. Notifíquese. Regístrese.-

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 318, concedido libremente a fs. 319, expresó agravios a fs. 338/339 vta. , por su parte la demandada apelo a fojas 320, concediéndosele a fojas 321 , expresando agravios a fojas 332/337 .-

Ambas parte no contestaron los agravios , por lo que se les dio por perdido el derecho que dejaron de usar a fojas 342.-

II. AGRAVIOS:

La demandada , solicita el rechazo de la demanda pues - a su entender - existe carencia probatoria respecto a los hechos invocados y fundamentalmente porque entiende que existió culpa de la víctima , habida cuenta que esta provoco al animal en estado de embriaguez.(ver fojas 334 vta. de autos).

Aduce que los reclamos de la actora son improcedentes (Daño Estético como rubro autónomo) o falsos (lucro cesante).-

A su turno la actora se queja y fundamenta porque - a su entender - se deben elevar los montos asignados a los rubros Daño Físico -Incapacidad Sobreviniente y Daño Moral .-

Se agravia también por el rechazo de los rubros “Daño Estético ” y “Lucro Cesante” , fundando su queja .-

III. TRATAMIENTO DE LOS

AGRAVIOS:

Cabe aclarar y dejar sentado que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

5 **Expte. n° 2392 : Autos:
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”**

pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.

a) RESPONSABILIDAD

Por razones metodológicas he de tratar primeramente el agravio de los accionados con respecto a la responsabilidad que les asigna el juez de grado.-

En autos, la actora, reclama por los daños que le produjera un perro raza Rottweiler propiedad de los demandados.-

Según se relata en el escrito inaugural el 19/10/2004, la actora ,se dirigió al comercio de Jorge Sica y al acercarse al mostrador en el cual se hallaba otra clienta y al otro lado del mostrador estaban Jorge Sica , su esposa y su hijo y uno de los perros Rottweiler, siendo este último, el perro, quien al acercarse al mostrador

para efectuar la compra da un salto y la ataca deliberadamente en el rostro , provocándole las lesiones que dan cuenta estas actuaciones .-

Dice que en la Clínica Güemes donde fue trasladada , Jorge Sica en su carácter de dueño del perro , al igual que su cónyuge, reconociendo su responsabilidad , hacen el depósito requerido por la clínica para afianzar los gastos de la atención médica y la primera de las varias intervenciones quirúrgicas .-

La demandada en su conteste defensivo aduce que la actora atravesó mas de medio cuerpo sobre el mostrador y tomando al perro con ambas manos del collar para acercarlo hacia ella , el animal se resiste ,y la accionante se abalanza hacia el mismo sobre el mostrador , dándole al animal, de modo avasallante , un beso en el hocico, generando consecuentemente que el animal reaccione instintivamente.-

También dice la accionada en su defensa que la Srta. Meis se encontraba

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

7 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

completamente alcoholizada , muy angustiada y con una actitud de nerviosismo y conmoción, con su mirada enrojecida .-

En la sentencia que arriba aquí puesta en crisis, con respecto al rubro responsabilidad , cuestionada únicamente por la demandada, la iudex a-quo decidió, después de valorar las probanzas arrojadas, que “ante la ausencia de pruebas que acrediten que la accionante hubiera tenido participación en el acaecimiento del siniestro (arts. 1113 y ccs. del C.C.) concluyo que debe hacerse lugar a la demanda”

Así, de las pruebas arrojadas al proceso es de destacar los testimonios que seguidamente expondré con respecto a los hechos motivo de autos.-

A fojas 233 y vta. se encuentra la testimonial de Susana Maria Bellano la cual expone : “...1)... Si la testigo habría observado la tenencia de perros dentro del local del Almacén de

Sica y en caso afirmativo como eran. Contesta: si tenía perros en el almacén .Eran perros grandes...”

A fojas 259/260 luce la deposición de la testigo Liliana Corina Nona, la que declara : “...9)...si ha visto a la Srta. Meis en contacto con animales y en caso afirmativo describa situaciones vistas .Contesto: si, ella tiene perros, perros de la calle , tiene la costumbre de besarlos en la trompa lo ha visto miles de veces ...”

A fojas 261/262 la testigo Marta Beatriz Mantelli declara :”.... Se abalanza hacia el mostrador lo agarra del collar y lo atrae hacia ella. En ese momento ella quería darle un beso y el perro le muerde la parte de los labios7)...**ella se abalanza con expresión de euforia, para agarrarlo lo toma del collar lo lleva hacia su cara para darle un beso al perro ...**” (el resaltado me pertenece)

A fojas 263/264 el testigo Efraín Luis Alfredo Manzur depone :”...recuerda que ella se abraza al perro lo agarra del cuello y ahí recibe

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

9 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

la mordida 12)...**si la Srta. Meis forzó el perro hacia su cara .Contestó :si, porque ella lo agarra del cuello...13)**...si alguna vez ha visto a Meis besar a ese perro o a otros. Contestó: a ese perro nunca , a otros si, a perros de la calle...”-(el resaltado me pertenece)

A fojas 267/268 luce la declaración de Rubén Omar Meli quien declara : “....7)...si ha visto a la señorita Meis en contacto con animales de la calle y en caso afirmativo describa como . Contestó : si, en reiteradas veces, incluso agarrándolos de la cabeza y besándolos en la boca a los perros....-

A fojas 273 /274 depone el Dr. Gustavo Daniel Deveaux, de ocupación médico, el que declara : “...2)...Si atendió a la Sra.Meis y a consecuencia de que. Contestó: la atendió en la clínica de Güemes como consecuencia de la mordedura de perro...4)... si la señorita Meis se encontraba alcoholizada y de ser así si quedó registro de alcohol en sangre :contesto: no tiene

constancia pero **el marido como tenía que tener anestesia en general le pregunto por los antecedentes y el comentó el estado de ebriedad ...6)**...si la señorita Meis era una paciente con aptitud psicofísica para someterse a una segunda operación Contesto: esa autorización la da el psiquiatra porque el testigo sabia que estaba con tratamiento psiquiátrico ...11)...cuando los pacientes están bajo tratamiento psiquiátrico siempre necesitan la autorización del psiquiatra para la operación...” (el resaltado me pertenece)

Lo declarado por el Dr. Deveaux es conteste con lo que surge de la Historia Clínica Nº 13.788 correspondiente a La Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca a fojas 99 y 105 vta. y de la Historia clínica de la “Clínica Güemes S.A.” a fojas 162 esta ultima correspondiente al día de los hechos (art. 375 y 456 del CPCC).-

Los testimonios referenciados supra son todos contestes en que la actora tiene

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

11 **Expte. n° 2392 : Autos:
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”**

la costumbre de besar a los perros en el hocico y puntualmente las declaraciones de los testigos Mantelli y Manzur donde estos son contestes que por la fuerza intenta besar al perro del demandado en el hocico.(art. 384 y 456 CPCC)

También son contestes los testigos Mantelli y Deveaux con respecto al estado de la actora al momento del hecho.- (arts. 384 y 456 CPCC)

Ahora bien , teniendo presente que los daños no provienen necesariamente de la acción humana, sino que pueden sobrevenir por obra de las cosas, actuando éstas con autonomía propia, es que desde la mas remota antigüedad se han estudiado los problemas que originan los animales como agentes productores de menoscabos económicos, en función de su encuadre en la categoría de cosas animadas o semovientes (art. 2318, Cód. Civil).-

La idea central que preside a este tema es que por el hecho dañino causado por

cualquier animal compromete la responsabilidad de alguna persona determinada.

De manera que producido un menoscabo patrimonial por esa causa, es necesario luego establecer a que persona se le atribuirán las consecuencias, o sea quien asumirá la obligación resarcitoria.

El sistema mantiene armonía con sus postulados básicos sobre culpabilidad, estructurando un mecanismo relacionado con el dominio del animal y con su guarda.-

Dicen Bueres y Highton al respecto: “El ser titular o servirse de un animal domestico, domesticado o feroz crea una situación de peligro, porque se trata de una cosa animada que en muchas oportunidades no puede ser controlada. Esa imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho que aquel produzca” (ver: Código Civil Tº 3-b. P. 178).-

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

13 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

Borda también nos habla del riesgo creado y explica que muy frecuentemente no podrá encontrarse ninguna culpa en el dueño del animal, y que la razón de la responsabilidad está en que el dueño y la persona que se sirve del animal han creado un riesgo del cual aprovechan y cuyas consecuencias es justo que afronten (G.A. Borda, Tratado de la Derecho Civil Argentino; Obligaciones Tº II, p. 301).-

El art. 1128 menciona al hecho de la víctima como causal liberatoria. Esta norma coincide con el art. 1111 del Código Civil.-

El hecho de la víctima puede interferir en el nexo causal total o parcialmente.

En el primer supuesto el damnificado fue el que solo intervino en la producción del daño, mientras que en la con-causa, la víctima constituye un factor más en el hecho ilícito. La jurisprudencia ha señalado que

debe estimarse como hecho de la víctima el haber excitado al animal (J.A, 40-542).-

Así es que nos encontramos dentro del marco de la responsabilidad objetiva que recae sobre el dueño o guardián del animal.-

“El ser titular o servirse de un animal doméstico, domesticado o feroz crea una situación de peligro, porque se trata de una cosa animada que en muchas oportunidades no puede ser controlada. Esa imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho que aquél produzca”. (SCBA, C 88293 S 15-10-2008, SCBA, C 94258 S 22-4-2009).-

“La teoría más moderna basa la obligación de responder del dueño del animal en el riesgo creado, fundando la misma ya sea en el beneficio que le reporta el animal al propietario o en el hecho de haber introducido un ser con aptitud dañosa para terceros”. (SCBA, C 94258 S 22-4-2009).-

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

15 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

“El art. 1124 del Código Civil establece la responsabilidad tanto del dueño del animal como de la persona que se sirve de él, salvo su recurso contra el propietario, resultando el fundamento de tal responsabilidad de carácter objetivo y no subjetivo. En consecuencia, vulnera el citado precepto la decisión de grado que impone a la víctima la carga de probar la culpa del cuidador del animal, cuando la propia ley no se lo exigía (art. 19, C.N.)”. (SCBA, L 97688 S 6-6-2011).-

Del contenido de esta prescripción, queda configurado el principio de que en la responsabilidad derivada de riesgo o vicio no interesa si hubo culpa, negligencia o falta de previsión en el dueño o guardián, porque estos no son elementos exigidos por la norma para atribuir responsabilidad; a tal punto que la ausencia de algunos de ellos no exime aquella (Suprema Corte causas Ac. 37.456, 34.801 y 39.189, respectivamente entre otras).

Inclusive, resulta impropio hablar de “exclusividad” en el accionar de la víctima o del tercero, pues lo que debe sí determinarse, es si tal accionar resulta excluyente de responsabilidad, y, en su caso, en qué medida (Suprema Corte, causa Ac. 34.801); ya que uno de los presupuestos esenciales exigidos por el artículo 1113 del Código Civil para generar responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, es que medie relación adecuada de causalidad entre el hecho y el daño producido.-(art.906 y ccs.Cód.Civil)

En definitiva, quien acciona en función del artículo 1113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, como en la especie lo hace la actora, debe probar a) el daño; b) la relación adecuada de causalidad; c) el riesgo de la cosa y; d) el carácter de dueño o guardián de los demandados. (conforme causa Ac. 40.812 sentencia del 2-VII-89; en Acuerdos y Sentencias; 1989-II-608; Ac. 41.673 sent. del 26-XII-89 en “Acuerdos y Sentencias ”del 1989-IV-789, Ac.

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

17 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

48.623, sent. del 5-XI-91 en Acuerdos y Sentencias del 18-X-94; entre otras).-

Aquí sin dudas la actora ha abastecido los recaudos antes expuestos, al margen de la eximente parcial de responsabilidad que he de proponer al acuerdo , es decir la culpa de la víctima - hecho de la víctima - como causal de interrupción del nexo causal entre el actuar de la cosa o animal generadora de riesgo y el daño producido por éste.-

Con piso de marcha en lo antes expuesto , la acreditación de la culpa de la víctima debe ser analizada rigurosamente, y la misma debe surgir en forma clara y manifiesta de las probanzas, que no haya dudas del actuar de la víctima como interruptor de aquel nexo causal (art. 1113 y ccs. del ritual).-

Se ha dicho y coincido con que: “
Tratándose de una circunstancia excepcional, que impide la aplicación de la norma general, eliminando o disminuyendo los efectos de la

responsabilidad objetiva, es menester que cuando se trate de exonerar al propietario de la cosa riesgosa se haya producido una prueba acabada de la culpa de la víctima. No debe recurrirse a la solución de eximir parcialmente la responsabilidad cuando existen dudas acerca de la forma en que realmente ocurrieron los hechos, ya que en ese caso debe tenerse por subsistente la presunción legal, y ello es así atento el carácter excepcional antes mencionado, que impone una interpretación rigurosa de las circunstancias eximentes. En definitiva, para que procede la eximición -aun parcial- debe haber quedado acreditada en forma indudable la participación de la víctima del hecho". (CC0001 SI 77179 RSD-478-98 S 29-9-1998).-

En el caso de autos, encuentro acreditado que la víctima - que se encontraba excitada - ha provocado al animal causante del daño, forzando el acercamiento a su cara, con el objetivo de besarlo en su hocico, a pesar de la negativa de este , excitándolo de una

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

19 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

manera tal que hizo que el perro reaccionara instintivamente , hecho este que tengo por probado con las declaraciones testimoniales supra referenciadas ; también tengo por probado que el animal se encontraba en un lugar abierto al público y sin bozal - hechos no cuestionados - y que el animal es peligroso tal cual lo reconoce la propia demandada a fojas 31 de su conteste, por lo que propongo se distribuya la responsabilidad en un 50 % para la actora y en el restante 50% para la demandada (art. 906 , 1113 ,1124, 1125,1128 y cts. del Código Civil y arts. 375,384,456 y cts. del CPCC).-

b).- INDEMNIZACIONES.

Atento la propuesta que formulo en el considerando precedente, pasaré a tratar a continuación los agravios relativos a cada uno de los rubros indemnizatorios objeto de protesta por parte de los apelantes.

En cuanto a la determinación de los rubros indemnizatorios, la doctrina legal del Alto

Tribunal Provincial sostiene que es facultad privativa de los jueces de grado la elección de las pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios, conforme con los elementos de juicio aportados a su consideración habida cuenta que no se encuentran compelidos a adoptar fórmula matemática alguna. Esto es, que los jueces no se encuentra constreñidos a volcar cálculos matemáticos en sus sentencias, sino a ponderar circunstanciadamente los elementos de juicios que sirven de base a su decisión y que proporcionen los datos indispensables que permitan reconstruir las operaciones eventualmente realizadas o conocer concretamente cuál fue el razonamiento utilizado. Es más, en algún caso la Excma. Suprema Corte de Justicia Provincial ha llegado a descalificar expresamente el empleo de la fórmula matemática financiera para reparar el daño causado por incapacidad, señalando que con ese método no se respeta el principio de la reparación integral (Excma. SCJBA en las causas: L 43.165,

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

21 **Expte. n° 2392 : Autos:
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”**

sentencia dictada el 26 de diciembre de 1989 en los autos: “Giraldes, Héctor contra Laboratorios Bagó SA s/daños y perjuicios”, publicada en A y S 1989-IV-804; L.43.458, sentencia dictada el 15 de mayo de 1990 en los autos: “Farulla, Jorge Luis c/Subpga SACIEI s/daños y perjuicios”, publicada en A y S 1990-II-129; y Sala Segunda de esta Cámara en Expte. n°19.789 sentencia dictada el 15 de mayo de 2001 en los autos: “Vargas, Elías c/Lombarda, Diego s/daños y perjuicios”).

**1.- Daño Físico .Incapacidad
sobreviniente. Daño estético**

La actora pidió por Daño Físico. Incapacidad sobreviniente la suma de \$ 30.000 (fojas 20 vta.) y por Daño Estético la suma de \$ 15.000.- (fojas 21 vta./22).-

El juez de grado fijó por ambos rubros en una única suma de \$ 42.000, la actora entiende que es reducido.-

La indemnización por incapacidad abarca la total personalidad del

individuo, o sea que captura no sólo la capacidad laboral específica, sino también la genérica.

Tampoco en ello se agota, porque se extiende a otras manifestaciones de la personalidad, sociales, deportivas, etc. (doctrina arts. 1068, 1086 del conc. y cc. del CC).

Es que, desde el momento en que la personalidad humana conforma un todo, el centro de la mira resarcitoria no debe focalizarse en el daño en sí, sino en su repercusión en el ámbito patrimonial o extramatrimonial del lesionado. Con respecto a éste, tampoco es dirimente que afecte su faz física o psíquica, ya que lo relevante es que el daño lesione la potencialidad de la persona humana afectando su capacidad.-

El daño a la persona, en su faz biológica, afecta la integridad psicofísica del sujeto, la normal eficiencia sicosomática del mismo debe ser apreciada, para su mejor y más completa valoración, pericialmente. Pues ese déficit o

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

23 **Expte. n° 2392 : Autos:
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”**

incapacidad sobreviniente, o como lo califica el Alto Tribunal provincial secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento **que no puede confundirse con el lucro cesante** (SCBA, causa Ac. 42528 del 19 de junio de 1996 en los autos "Fantin de Odermat, María c/ Gnass, Héctor s/ Daños y perjuicios entre otros) constituye el aspecto dinámico del daño, y atañe al bienestar integral del sujeto y a las limitaciones que padecerá en su vida de relación por la minoración -reitero- psicofísica que provocarán variantes de aptitud.-(el resaltado me pertenece).-

Al emplearse la expresión "incapacidad sobreviniente", se alude sintéticamente a la pérdida o disminución que el sujeto experimenta en su potencialidad física o psíquica, para los diversos desempeños de todo orden que exige de una persona la vida diaria y desde un punto de vista crematístico y simplificador, se alude a la capacidad productiva

pero no en un estricto sentido, sino con referencia a que esta actividad produce o da lugar a resultados susceptibles de apreciación pecuniaria, aunque de hecho carezcan de la finalidad específica de generar ingresos.

De la pericial medica obrante a fojas 217/219 surge - en lo que aquí interesa - lo siguiente: "...1.- La actora fue mordida por un perro que le ocasionó una lesión grave en la boca.2. Debió ser realizado un tratamiento quirúrgico plástico 3.- Le fue arrancado tejidos y perdió una pieza dentaria .4.-Y con respecto a las secuelas físicas se estiman en un 44,5% de incapacidad en forma parcial y permanente ..."

Considero que el dictamen pericial citado precedentemente, es completo, coherente y científicamente fundado (arg. art. 474 del rito), motivo por el cual, no encuentro mérito para apartarme de el.-

Lo expuesto es conteste con las copias del libro de guardia el hospital municipal

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

25 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

Nuestra Señora de Lujan obrante a fojas 89 y con las copias de la historia clínica de la “Clínica Güemes” obrantes a fojas 162/163. (arts. 375,384 CPCC).-

Por ello, atendiendo a la edad de la actora - 35 años al momento del hecho - , el tiempo laboral que le resta para acceder a una jubilación, la zona donde se produjeron las lesiones , que si bien no le impedirán trabajar lo limitaran , **las cicatrices que le quedaron y el daño estético que estas le produjeron** , teniendo en cuenta la incapacidad fijada por el experto del 44,5% , estimo que debe elevarse la suma asignada por el juez de grado a ese rubro ,a la suma pedida en la demanda por ambos rubros (Daño Físico . Incapacidad sobreviniente y Daño Estético) a la suma de **PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,00)** (arts. 165, 384 y 474 CPCC).-

Se deja constancia que deberán responder los demandados en el 50% de

la suma fijada supra, atento lo que surge del rubro responsabilidad.-

Consecuentemente este agravio se recepta .-

2.- Daño Moral:

La actora solicito por este rubro \$50.000 , el juez de grado asignó la suma de \$ 38.000 al mismo .-

La actora se queja por cuanto es reducido y lo fundamenta diciendo que no guarda relación con la real magnitud de los padecimientos y sufrimientos de la actora .-

Cabe señalar, que el daño moral es la lesión a los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravios de las afecciones legítimas y; en general, de toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (Bustamante Alsina "Teoría General de la Responsabilidad Civil", página 205).

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

27 **Expte. n° 2392 : Autos:
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”**

El reconocimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daños in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (SCBA Acuerdo 82.395 del 14-12-2005).

Para valorar el daño moral que se le ocasionó a la actora tendré presente , los padecimientos físicos, estéticos y psicológicos que le ocasionó el hecho de autos.

Así se ha dicho que :“Debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los padecimientos físicos o

espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. En cambio no es referible a cualquier perturbación del ánimo. Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño "in re ipsa"-, incumbiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral. Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 Cód. Civ.) y su estimación se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador.” SCBA, AC 78280 S 18-6-2003 .-

El Perito Psiquiatra Miguel Angel Garcia Ramis a fojas 206/207 vta. de su experticia dice en lo pertinente : “... Al examen mental - para

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

29 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

el que he sido designado - ... facies depresiva , hipobúlica , hipotímica, con componentes de angustia (oculta su boca con la mano en reiteradas oportunidades durante el interrogatorio)...CONCLUSIONES: 3º.- Estas lesiones dejaron secuelas anatómicas ,funcionales, estéticas y desencadenaron , **pusieron en evidencia y / o agravaron una patología psiquiátrica preexistente en la actora** .Esta última depresión reactiva de grado moderado 4º.- La misma la incapacita en forma parcial y permanente en un 50%...” (art. 474 CPCC) (El resaltado me pertenece.

Con piso de marcha en lo antes expuesto , teniendo presente los sufrimientos físicos y espirituales a que se vio sometida la actora a raíz del evento acaecido , su edad al momento del hecho, la zona de las lesiones, que dan cuenta la pericial medica de fojas 217/219 y que ilustran las fotografías obrantes a fojas 201/204 y el video acompañado a fojas 205 ,

estimo prudente elevar el monto asignado a este rubro a la suma pedida en la demanda es decir **PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00)** , debiendo responder los demandados en el 50% de la suma fijada supra, atento lo que surge del rubro responsabilidad .- (arts.1068,1078,1083 conc. y coinc. Cód.Civil 165,384 y 474 del CPCC).

Así se ha dicho que : “ A los fines de establecer el "quantum" de este perjuicio extra patrimonial debe tenerse en cuenta, el carácter resarcitorio del rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, las condiciones personales de la víctima y la entidad del sufrimiento causado, sin que aquél deba necesariamente guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (art. 1078 primer párrafo y su doct. Cód.Civil).”
CC0101 LP 248953 RSD-155-8 S 4-9-2008 .-

Por lo expuesto este agravio se recepta.-

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

31 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

3°.- Agravios de la actora y
demandada referentes a los rubros Daño
Estético y Lucro cesante .-

a) Daño Estético:

Con respecto al Daño Estético la actora se agravia diciendo en lo pertinente: “...El Sr. Juez de Primera Instancia rechazó el Daño Estético ... por no incidir en las posibilidades económicas ciertas de la actora ...perdió posibilidades de relacionarse socialmente ...no le fue posible conseguir trabajo...”

La demandada se queja pues el Daño Estético como rubro autónomo es una animosidad lucrativa .-

La jueza de grado dijo en su sentencia (Rubro Daño Físico . Incapacidad Sobreviniente.Daño Estético) : “ resulta improcedente considerar el rubro Daño Estético como autónomo , resultando admisible solo cuando incide en las posibilidades económicas ciertas del lesionadoaclarando que el daño físico en

análisis se basa en la incidencia que las cicatrices tienen en el ámbito estético de la persona de Patricia Guadalupe Meis ...”

Las quejas de la demandada no he de considerarlas pues el iudex se expidió tal cual su queja , es decir no hay agravio.-

La jurisprudencia se ha expresado al respecto diciendo : “... El daño estético no constituye un rubro autónomo y sólo puede ser considerado como incapacidad sobreviniente cuando genera un daño susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068 Cód. Civ.) o como daño moral, cuando sólo opera como menoscabo al derecho personalísimo a la integridad física (art. 1078 Cód. Civ.).” CC0002 SM 60610 RSD-211-8 S 28-8-2008.-

Con respecto a las quejas de la accionante , debo decir que de autos no surge probada - ni mínimamente - la incidencia en las posibilidades económicas ciertas de la actora , ni que haya perdido posibilidades de relacionarse

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

33 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

socialmente y tampoco que no le fue posible conseguir trabajo, o de que trabajo se privó , cuanto ganaría en ese supuesto trabajo , si el mismo era temporario o permanente etc. ,carga que estaba a cargo de la actora (art. 375 CPCC).-

La única prueba que produjo la actora en este sentido es que la misma al momento del hecho era beneficiaria del programa Jefes / Jefas de Hogar Desocupados (ver fojas 135) .

Asimismo a fojas 12 del Beneficio de Litigar sin gastos - acollarado por cuerda -, manifiesta que no tiene CUIT, que posee una tarjeta de la asignación universal por hijo, hechos estos tampoco probados . (art. 375 y 384 CPCC)

Con piso de marcha en lo antes expuesto , ante la orfandad probatoria en ese sentido , es por ello que la jueza lo consideró conjuntamente con el rubro Daño Físico .Incapacidad Sobreviniente, otorgándole una

indemnización por ambos rubros que son una sumatoria de los pretendidos en la demanda .

Reconocer lo pedido implicaría una doble indemnización por un mismo rubro y esto es inadmisibile.- (arg. art. 499 del Código Civil).-

Así se ha dicho "... El daño estético inviste autonomía conceptual, y debe ser examinado como tal, pero cuando se lo ha estimado como uno de los elementos integrantes de la incapacidad física, no debe tarifarse en forma independiente pues ello implicaría fijar una doble indemnización..." CC0001 SM 53335 RSD-47-4 S 26-2-2004.-

Esta queja corre suerte adversa.

b) Lucro Cesante :

La accionante se queja a fojas 339 vta. diciendo: " la actora como consecuencia de las secuelas de deformación del rostro (ver boca, labios, ojos), está imposibilitada y disminuida en sus posibilidades laborales ..." .-

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

35 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

La accionada lo tilda a este rubro pedido de falso .-

Al respecto cabe acotar que el lucro cesante, no debe confundirse con la incapacidad sobreviniente, que es la secuela o disminución física que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación.

Va de suyo que lo pedimentado por la actora fue evaluado al fijar el monto correspondiente al “ Daño Físico. Incapacidad sobreviniente. Daño Estético ”, en esta sentencia.-

Así se ha dicho que : “La incapacidad sobreviniente y el lucro cesante pertenecen a distintos reclamos, mientras que la primera está referida a las aptitudes generales de la víctima que sufre una disminución como consecuencia de las lesiones recibidas, el lucro cesante comprende las ganancias dejadas de percibir durante cierto tiempo por el damnificado y está concretamente vinculado a la actividad

desarrollada por la parte. "CC0101 MP 119388 RSD-325-3 S 4-9-2003.-

La actora reclama lucro cesante, en una redacción confusa , por lo que debo recalcar que este reposa en la idea de que el acreedor queda privado de una ganancia justamente esperada , el daño patrimonial se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo , siendo un principio básico para su determinación que ésta sea delimitada por un juicio de probabilidad, no pudiendo ser hipotético ni eventual, sino cierto y probado, requiriendo una prueba adecuada de la actividad desempeñada, ingresos y utilidades dejadas de percibir.

Con vista a todo lo actuado se comprueba , que la accionante ni siquiera han traído o aportado datos acerca de la actividad que desempeñada , ni los ingresos y utilidades dejadas de percibir , es decir no probó – siendo carga de su

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

37 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

parte - lo que ganaba, el tiempo transcurrido sin poder ganarlo etc., .-

Debe tenerse presente que la simple posibilidad de obtener una ganancia es insuficiente para caracterizar el lucro cesante, pues el mismo no se presume, por lo que corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia (art. 1069 del C. Civil y art. S. 375 y 384 CPCC).-

La actora tan solo probó que - al momento del hecho - percibía el plan social de Jefes y Jefas de Hogar desocupados - fojas 135 - y no demostró que este beneficio cesara a raíz del accidente .-(art. 375 CPCC).-

Así se ha dicho que : “Para que sea procedente la indemnización por lucro cesante no basta probar la simple posibilidad de haber obtenido una ganancia sino que es necesario demostrar la privación de un acrecentamiento patrimonial, que el actor hubiera podido obtener verosímilmente, conformando de este modo una

daño cierto.” CC0201 LP 110618 RSD-13-9 S 19-2-2009

Ello así, propongo confirmar en este punto la sentencia apelada y rechazar esta queja .-

4.- Costas de Alzada .

En atención al resultado del presente recurso, las costas de alzada deberán ser cargadas a la parte demandada , por su condición de vencida, no existiendo ninguna circunstancia de excepción que autorice el apartamiento al principio objetivo de la derrota (art. 68 del rito).-

Es jurisprudencia consolidada de la SCBA que: “El principio rector genérico consagrado en el art. 68 1er. párrafo del Código Procesal, cuyo fundamento reside, básicamente, en el hecho objetivo de la derrota y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora y si no hay razones válidas para apartarse, debe respetarse pues, en caso

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

39 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado.” SCBA, L 84607 S 27-2-2008.

Por los fundamentos
expuestos en los considerados precedentes, a esta
PRIMERA CUESTION VOTO PARCIALMENTE
POR LA AFIRMATIVA.

A LA MISMA PRIMERA
CUESTIÓN: El Sr. Juez Dr. Luis Maria Nolfi,
aduciendo análogas razones, dio su **VOTO**
TAMBIÉN PARCIALMENTE POR LA
AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA
CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos
Alberto Violini dijo:

En mérito al resultado de la
votación que antecede, el pronunciamiento que
corresponde dictar es:

1º) MODIFICAR la sentencia
apelada en cuanto a el porcentaje de

responsabilidad, la que se asigna en un 50% a la demandada, eximiéndola en el resto.-

2º) MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a los montos asignados a los rubros Daño Físico. Incapacidad Sobreviniente y Daño Estético el que se eleva a \$ 45.000 y Daño Moral el que se eleva a \$ 50.000, dejando constancia que los demandados deberá responder en el 50% de esas sumas .-

3º) CONFIRMAR la sentencia apelada de fs. 310/315 vta. en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios.-

4º) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada en su condición de vencida , difiriendo las regulaciones de honorarios para su oportunidad. (art. 68 del CPCC y arts.31,51 conc. y coinc. Ley 8904).

ASI LO VOTO.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, El Sr. Juez Dr. Luis Maria Nolfi ,

Número de Orden
Libro S-
Juzgado N°10

41 **Expte. n° 2392 : Autos:**
“ MEIS PATRICIA
GUADALUPE C / SICA
JORGE s / Daños y
Perjuicios”

aduciendo análogas razones, dio su voto también en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente ;

SENTENCIA

Mercedes, 20 de mayo de 2014.

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado establecido que la sentencia apelada es parcialmente justa y debe ser modificada y confirmada.

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede ;

SE RESUELVE:

1º) MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a el porcentaje de

responsabilidad, la que se asigna en un 50% a la demandada, eximiéndola en el resto.-

2º) MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a los montos asignados a los rubros Daño Físico. Incapacidad Sobreviniente y Daño Estético el que se eleva a \$ 45.000 y Daño Moral el que se eleva a \$ 50.000, dejando constancia que la demandada deberá responder en el 50% de esas sumas .-

3º) CONFIRMAR la sentencia apelada de fs. 310/315 vta. en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios.-

4º) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada en su condición de vencida.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**Fdo. DR. CARLOS ALBERTO VIOLINI. JUEZ.
DR. LUIS MARIA NOLFI. JUEZ. Ante mi Carlos
Lorenzo Illanes. Secretario.-**